

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón y Juan Luis Gómez Abreu.
Recurrida:	Ramona Altagracia Santos de Santos.
Abogados:	Licdas. Altagracia Julisa González Martínez y Juana María Contreras Rodríguez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduviges del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónidas Altagracia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 088-0000357-9, 088-0002823-8, 088-0000808-1, 088-0005995-1, 088-0002993-9, 088-0002992-1 y 084-0000157-7, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Cayetano Germosen, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, en representación de la Licda. Juana María Contreras Rodríguez, abogada de la recurrida Ramona Altagracia Santos de Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón y Juan Luis Gómez Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0037325-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Altagracia Julisa González Martínez y Juana María Contreras Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0106982-7 y 047-0093809-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados Determinación de Herederos y Transferencia, en relación a la Parcela núm. 820, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega debidamente apoderado dictó en fecha 14 de abril de 2010, la sentencia núm. 2010-0124, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Víctor José Morillo Vásquez, a nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, en solicitud de determinación de herederos, y transferencia, dentro de las Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de La Vega, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Juan Luis Gómez Abreu, a nombre y representación de los Sucesores de la finada Palmira Sánchez Valenzuela, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Determinar como al efecto determina, que los únicos herederos de la finada Palmira Sánchez, son sus hijos de nombres: 1. Delfín Manuel Santos Sánchez (fallecido), representado por sus hijos Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Ramón Santos; 2. Gregorio Santos (fallecido) representado por sus hijos: Ramón Santos Valenzuela, Maira Mercedes Santos Jiménez, María Idalia Santos y Eduviges del Carmen Santos Jiménez; 3. Ramón Santos (fallecido), representado por su única hija Leónidas Altagracia Jiménez, únicas personas con calidad legal y jurídica para disponer y transigir con los bienes relictos de dicha; Cuarto: Se declaran buenos y válidos y se ordenan las transferencias dentro del ámbito de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega, previo pago de impuestos correspondientes, de los siguientes actos: 1) Acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de septiembre del año 1990, instrumentado por el Lic. Meliton Rafael Grullón, notario público de los del número de Moca, Provincia Espaillat, mediante el cual los señores Delfín Manuel Santos Sánchez y Ramón Santos Valenzuela venden, a la señora Ramona Altagracia Santos de Santos; 2) Acto núm. 19 de fecha 21 de noviembre del año 1984, mediante el cual los señores: Gregorio Santos Valenzuela y Aquilino Santos Valenzuela, venden, a la señora Ramona Altagracia Santos Santos, todos sus derechos como sucesión de la fallecida Palmira Sánchez; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0300002020, expedida a favor de la señora Palmira Sánchez, dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, y en consecuencia expedir uno nuevo y previo, pago de los impuestos de transferencia correspondiente, en la proporción y forma indicada a continuación; Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega. Area: 275.00 Mts2., equivalente al 100%. 100% a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0002987-1, domiciliada y residente Cayetano Germosén, Provincia Espaillat; Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, ordenada mediante oficio núm. 407 de fecha 17 de junio del año 2009; Séptimo: Se ordena al Lic. Víctor José Morillo Vásquez, a nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, notificar esta sentencia mediante el ministerio de Alguacil a los señores Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro

Ramón Santo Henríquez y Ramón Santos; Ramón Santos Valenzuela, Maira Mercedes Santos Jiménez, María Idalia Santos y Eduvigis del Carmen Santos Jiménez, y Leónidas Altagracia Jiménez, para su conocimiento y fines de lugar; Octavo: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Departamento Norte, Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Abogado del Estado, Departamento Norte, y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 9 de junio de 2010, por los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduvigis Del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónidas Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez, intervino la sentencia de fecha 4 de enero de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de La Vega, en fecha 9 de junio de 2010, suscrita por los Licdos. Juan Luis Gómez Abreu y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduvigis del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónidas Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez, contra la sentencia núm. 2010-0124, de fecha 14 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia, en la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega, 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por la Licda. Danuska Guzmán, conjuntamente con la Licda. Juana María Contreras Rodríguez, por sí y por la Licda. Altagracia Julisa González Martínez, en nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos (parte recurrida) por ser procedentes y justas en derecho, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Luis Gómez Abreu, conjuntamente con el Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduvigis del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónidas Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez (parte recurrente), por improcedente y mal fundadas; 3ro.: Se confirma con ligera modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2010-0124, de fecha 14 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia en la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Víctor José Morillo Vásquez, a nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, en solicitud de determinación de herederos, y transferencia, dentro del a Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de La Vega, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Juan Luis Gómez Abreu, a nombre y representación de los Sucesores de la finada Palmira Sánchez Valenzuela, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se determina que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Palmira Sánchez, son sus nietos de nombres: 1. Ramón Alberto Santos Henríquez; 2. Pedro Ramón Santos Henríquez; 3. Ramón Antonio Santos Jiménez; 4. Maira Mercedes Santos Jiménez; 5. María Idalia Santos Jiménez; 6. Eduvigis del Carmen Santos Jiménez y 7. Leónidas Altagracia Santos Jiménez; Cuarto: Se aprueban previo pago de los impuestos correspondientes, los actos siguientes: 1) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 13 de septiembre del año 1990, instrumentado por el Lic. Meliton Rafael Grullón, notario público de los del número de Moca, Provincia Espaillat, mediante el cual los señores Delfín Manuel Santos Sánchez y Ramón Santos Valenzuela vendieron a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, todos sus derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega; 2) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 21 de noviembre del año 1984, mediante el cual el señor Gregorio Santos, vendió a favor de la señora Ramona Altagracia Santos*

de Santos, todos sus derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega; Quinto: Se ordena el registro de los derechos que se encuentren registrados a favor de la finada Palmira Sánchez Valenzuela, a favor de la Ramona Altagracia Santos de Santos; Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia del Certificado de Título con Matrícula núm. 0300002020, de fecha 9 de abril de 2008, expedida a su favor de la señora Palmira Sánchez que ampara derechos dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega, y en consecuencia expedir uno nuevo previo pago de los impuestos de transferencia correspondiente, a la proporción y forma indicada a continuación; Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega. Area: 275.00 Mts2., equivalente al 100%. 100% a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0002987-1, domiciliada y residente Cayetano Germosén, Provincia Espaillat; Séptimo: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva u oposición, ordenada mediante oficio núm. 407 de fecha 17 de junio del año 2009; Octavo: Se ordena la notificación de esta sentencia mediante el ministerio de alguacil para su conocimiento y fines de lugar; Noveno: Se ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Abogado del Estado, Departamento Norte, y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivación de los hechos en cuales se fundamentó el recurso de apelación;

Considerando, que como único aspecto ponderable del presente recurso de casación, los recurrentes indican lo siguiente: “que el Tribunal a-quo fundó su decisión en documento en fotocopia para evacuar la sentencia recurrida, dio como ciertas la fotocopia depositada por la recurrida, careciendo tales documentos de fuerza legal; que admitió como bueno y válido una certificación de acto auténtico, carente de menciones que establece la ley; que el Tribunal a-quo no motivó la sentencia recurrida ni ponderando los documentos aportados por los recurrentes; que los requirentes hicieron el depósito por ante Tribunal a-quo de los siguientes documentos que justifican sus pretensiones y prueban la realidad de los hechos que dan origen a la solicitud que le ha sido hecha a este Tribunal”;

Considerando, que como se advierte del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el segundo y tercer resulta, página 3, de la sentencia impugnada, tanto los recurrentes como los recurridos expresaron por ante la Corte a-qua hacer valer los mismas pruebas que fueron depositadas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, solicitud a la que no se opusieron lo recurrentes; que tampoco consta en la decisión impugnada pedimento alguno por parte de los recurrentes tendente a invalidar dichas pruebas como alegan ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que era deber de los recurrentes objetar por ante la Corte a-qua, el depósito de dichos documentos como lo hicieron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que al no hacerlo, sino solo por ante esta Suprema Corte de Justicia, dichos agravios en ese sentido, devienen en medios nuevos; que al respecto, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso; el memorial de casación debe contener los medios en que se

funda y los textos legales que los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso, que los recurrentes articulen un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que a mayor abundamiento, los demás aspectos del recurso de casación contienen un pobre contenido ponderable, dado que los recurrentes se limitan a transcribir un sin números de preceptos legales, no así los agravios que a su entender hacen de la sentencia impugnada carente de motivación y fundamento jurídico, por lo que su recurso no cumple con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que al no ajustarse el único medio desarrollado a las citadas formalidades, procede declarar inadmisibile el presente Recurso de Casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero**, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduviges Del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónides Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 4 de enero de 2001, en relación a la Parcela núm. 820, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de y Provincia de la Vega; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.